



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 22 de marzo de 2024. Señora Juez, se informa que el 29 de febrero de 2024, Mariana Soriano Salcedo, a través de apoderado, presentó demanda de pertenencia agraria. Idéntica demanda fue presentada el 25 de enero, radicada con el número 2024-00006, e inadmitida mediante auto de 4 de marzo.

Sírvase Proveer.

Diana Yazmín Cuervo Guzmán
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 22 de marzo de 2024

Referencia.	25328408900120240001200
Naturaleza del proceso	Pertenencia agraria
Demandante	Mariana Soriano Salcedo
Demandado	José Antonio Pulido Herrera y Fanny Esperanza Aguirre

Leída la demanda se observa que no cumple con los requisitos formales mínimos para ser admitida, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 74, 82, y 375 del Código General del Proceso.

1. Aclaración de los hechos y pretensiones.

Adecúe a la demanda aclarando área y linderos del predio que se pretende usucapir, ya que solo lo indica frente al predio de mayor extensión del que hace parte.

2. Poder

El acto de apoderamiento no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Esto se debe a que se extraña la determinación del correo electrónico del apoderado que debe ser concordante con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder tampoco reúne las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Dirección de notificaciones electrónicas

No se expresa en la demanda si las partes tienen o no dirección electrónica para ser notificados.

En consecuencia, se:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – WhatsApp
3177986689

Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

Primero. Inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos mínimos que exigen los artículos 74, 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Conceder el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda.

Tercero. Requiérase al señor apoderado de la parte demandante a fin de que evite realizar radicación de demandas duplicadas, y procure dar cumplimiento a las cargas propias de su labor de litigante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ